CAS. N° 65-2010 LA LIBERTAD

Lima, seis de diciembre de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número sesenta y cincodos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas mil quinientos dos, interpuesto por PAS S.R.L. contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos ochenta y cuatro, su fecha catorce de setiembre de dos mil nueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada obrante de fojas mil ciento noventa y tres a fojas mil doscientos ocho en todos sus extremos, esto es, declara improcedente la demanda en lo referente a la pretensión de declaración judicial de resolución de contrato; fundada en parte la pretensión de restitución de prestaciones en los extremos de restituir a la demandante la cantidad de cincuenta y seis mil dólares americanos y dos mil trescientos ocho nuevos soles con setenta céntimos, en consecuencia ordena que ITOS S.A. devuelva a PAS S.R.L. las mencionadas sumas de dinero; infundada en cuanto a la restitución de sesenta mil quinientos dólares americanos y veintiséis mil ochocientos veinticinco nuevos soles; infundada en lo referente a la restitución de mejoras y tributos, pago de intereses legales; improcedente el pago de costos y costas; e infundada la pretensión de pago por daños y perjuicios.

CAS. N° 65-2010 LA LIBERTAD

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE</u> <u>EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de: a) Infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido a la Tutela Jurisdiccional efectiva y 374° del citado Código Procesal, ya que al haber señalado el demandante como pretensión de la demanda la devolución de las sumas de dinero pagadas como consecuencia de la ejecución del contrato materia de resolución por la suma de sesenta mil quinientos dólares americanos pagados mediante depósitos efectuados en la cuenta de ITOS S.A. en el Banco de Crédito del Perú, obligaciones que estaban representadas en letras de cambio entregadas a dicha entidad bancaria para su descuento. Al momento de interponer la demanda, la recurrente sólo tenía en su poder los documentos por los cuales la citada entidad bancaria requería el pago de las letras de cambio que estaba por vencerse, por ello, en la etapa postulatoria sólo ofreció como medios probatorios dichos documentos. Sin embargo, dicha entidad bancaria, después de mucho tiempo le hizo entrega de las letras de cambio canceladas, siendo esta la razón por la cual fueron presentadas como medios probatorios recién en el escrito de apelación de sentencia de primera instancia; ese ofrecimiento de pruebas efectuado se enmarca dentro del artículo 374° del Código Procesal Civil. Al ignorar esto la Sala Superior, vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y al no valorar los medios probatorios presentados en el escrito de apelación se vulnera también el derecho a la prueba; b) De otro lado, invoca la Infracción normativa procesal de los artículos 364°, 122° del Código Procesal Civil y 139° inciso 6° de la Constitución Política del Estado, ya que la resolución de vista no se pronuncia sobre todos los extremos

CAS. N° 65-2010 LA LIBERTAD

materia de la apelación, pues ésta se sustentó en cuatro agravios: 1) en relación a la pretensión de declaración de resolución de contrato; 2) en relación a las obligaciones asumidas por el demandante y PRIMAX S.A; 3) en relación a la restitución de la prestación; y, 4) en relación a la pretensión indemnizatoria; sin embargo, la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre dos aspectos: i) en relación a las obligaciones asumidas por el demandante y PRIMAX S.A. ya que, se alega que existen relaciones entre ambos, pues del contrato materia de declaración judicial resulta incongruente afirmar que entre las dos partes no existió ninguna relación obligacional derivada de dicho documento, y ii) en relación al extremo de restitución de la prestación se ha acreditado el pago de los conceptos materia de restitución, resultando procedente la devolución de sus respectivos intereses conforme al artículo 1334° del Código Civil, lo cual no está supeditado a que se estime la pretensión indemnizatoria, con lo cual se vulnera la pluralidad de instancias establecida en los artículos 139° inciso 6° de la Constitución Política del Estado y 122° del Código Procesal Civil, referido a que el contenido de las sentencias debe pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la demanda interpuesta por la empresa PAS S.R.L. está dirigida a obtener se declare extrajudicialmente la resolución de contrato, la restitución de prestaciones y tributos e indemnización por responsabilidad civil contractual. Sobre el primer extremo de la pretensión, que se reconozca -vía declaración- que el contrato de compraventa suscrito por ITOS S.A. como vendedor y PAS S.R.L. como compradora, con intervención de PRIMAX S.A. se encuentra legalmente resuelto por incumplimiento de parte de los demandados. Respecto a la restitución de prestaciones y tributos, se disponga la devolución de parte

CAS. N° 65-2010 LA LIBERTAD

de los demandados el importe pagado por PAS S.R.L. a favor de ITOS S.A. y PRIMAX S.A. por concepto de compraventa del inmueble ubicado en la calle Elvira García y García número trescientos cincuenta y nueve y el signado como Lote F, Manzana cuarenta y dos de la Urbanización Patazca, Distrito y Provincia de Chiclayo, en ejecución del contrato, cuyo valor total pagado asciende a ciento veintidós mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares americanos; se disponga la devolución de la cantidad de veinte mil trescientos noventa nuevos soles con setenta céntimos, por gastos de inversión material realizado para mejorar la infraestructura de ambos inmuebles y los pagos por concepto de tributos ascendentes a treinta mil quinientos diez nuevos soles con noventa céntimos, más intereses legales correspondientes. En cuanto a la indemnización lo hagan en forma solidaria con el importe no menor de setecientos mil dólares americanos, más los intereses legales, costos y costas.

SEGUNDO.- Que la demandante, en la etapa postulatoria, ofrece como medios de prueba: La minuta de compraventa celebrada por ITOS S.A. con PAS S.R.L. con intervención de SHELL S.A. (hoy PRIMAX S.A.) de fecha quince de junio de dos mil cuatro (obrante de fojas diez a diecinueve); Partida Electrónica número cero dos cero dos tres seis cinco del inmueble sito en el lote F de la manzana cuarenta y dos de la Urbanización Patazca, de la ciudad de Chiclayo (obrante de fojas veinte a fojas veintitrés); Partida Electrónica número cero dos cero uno nueve cero nueve seis del inmueble sito en la calle Elvira García y García número trescientos cincuenta y nueve de la ciudad de Chiclayo (obrante de fojas veinticuatro a fojas treinta); carta notarial del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro (obrante a fojas treinta y uno); carta notarial del veintiocho de diciembre de dos mil cuatro (obrante a fojas treinta y dos); cartas del veinticinco de abril de dos mil seis (obrante de fojas treinta y tres a fojas treinta y cinco, y de fojas treinta y seis a fojas treinta y ocho); carta de

CAS. N° 65-2010 LA LIBERTAD

veintinueve de agosto de dos mil cinco (fojas treinta y nueve a fojas cuarenta y uno); carta de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco (obrante a fojas cuarenta y dos); carta del siete de junio de dos mil seis (Fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, y de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis); carta del diecinueve de abril de dos mil seis (obrante a fojas cuarenta y siete); Informe Contable Pericial (obrante de fojas cincuenta a fojas cincuenta y cinco); copias de las facturas emitidas por Shell (obrantes de fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho); pagos con letras de cambio al Banco de Crédito del Perú (obrantes de fojas setenta y uno a ciento noventa); depósitos a PRIMAX S.A. (obrantes de fojas doscientos dieciocho a fojas doscientos treinta y tres); pago por impuestos a la Municipalidad Provincial de Chiclayo (fojas doscientos treinta y seis a doscientos cincuenta y siete); facturas de pagos a Shell S.A. (fojas doscientos cincuenta y ocho a fojas setecientos nueve).

TERCERO.- Que, el Segundo Juzgado Civil de La Libertad, mediante Resolución número veintidós, declaró: (i) Improcedente la demanda en lo referente a la pretensión de declaración judicial de resolución de contrato; (ii) Fundada en parte la pretensión de restitución de prestaciones, en los extremos de restitución de cincuenta y seis mil dólares americanos y dos mil trescientos ocho nuevos soles con setenta céntimos, en consecuencia ordena que ITOS S.A. restituya esos montos a PAS S.R.L.; infundada en cuanto a la restitución de sesenta mil quinientos dólares americanos y veintiséis mil ochocientos veinticinco nuevos soles, así como infundada la restitución de mejoras y tributos; infundada en lo referente al pago de intereses legales e improcedente en lo referente al pago de costas y costos como pretensión; y, (iii) infundada la pretensión de pago de daños y perjuicios, con costas y costos de la parte vencida.

CUARTO.- Que, por su lado, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución número treinta y cinco,

CAS. N° 65-2010 LA LIBERTAD

confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos, por considerar que el incumplimiento por parte de las demandadas de efectuar el saneamiento de los inmuebles de la calle García y García número trescientos cincuenta nueve, y el signado como Lote F, Manzana cuarenta y dos de la Urbanización Patazca, Distrito y Provincia de Chiclayo, y en efectividad del apercibimiento señalado en las cartas notariales de fojas cuarenta y tres y cuarenta y cinco, el contrato de compraventa se resolvió de pleno derecho, por tanto, el extremo demandado sobre reconocimiento extrajudicial de resolución de contrato deviene en improcedente, máxime si los demandados no han objetado tal resolución; respecto al extremo que declara infundada la restitución de la suma de sesenta mil quinientos dólares americanos, la Sala Civil Superior estableció en la sentencia de vista que el A quo señaló que el demandante no cumplió con acreditar de manera fehaciente a través de medios probatorios idóneos, haber realizado los pagos al Banco de Crédito del Perú, debido a que, de las documentales que obran a fojas setenta y uno a ciento noventa, consistentes en avisos de vencimiento de las letras de cambio, no se puede establecer fehacientemente el pago del monto mencionado; ante lo expuesto, y en todo caso, el Juzgador debió haberles requerido la presentación de las letras de cambio, adjuntando a su escrito de impugnación, copias certificadas de las referidas letras de cambio canceladas, que obra de fojas mil doscientos setenta y cuatro a mil trescientos catorce; sin embargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 188° y 189° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos, los cuales deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, por tanto no pueden ser valorados en segunda instancia atendiendo al principio de eventualidad y preclusión de la prueba, máxime si se tiene en cuenta que

CAS. N° 65-2010 LA LIBERTAD

dichas documentales han estado en poder de la demandante y bien pudo presentarlas como medios probatorios de su demanda; respecto a la suma de veintiséis mil trescientos ochenta nuevos soles con setenta céntimos el demandante pretende acreditar estos pagos con el informe contable financiero que obra de fojas cincuenta a fojas cincuenta y cinco, sin embargo, es un documento elaborado de manera unilateral por el demandante, por lo tanto no acredita fehacientemente que el pago aludido se haya efectuado; en cuanto a las mejoras, el demandante no ha cumplido con acreditar el pago efectuado al Ingeniero Civil que alega llevó a cabo la obra, así como no ha acreditado que efectivamente los materiales de construcción que refiere, hayan servido para llevar a cabo dichas mejoras; respecto al pago de tributos, en la sentencia de primera instancia sólo se han reconocido los pagos acreditados. Respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, de los actuados no se ha logrado acreditar efectivamente los daños sufridos por el demandante, debido a que no se requiere únicamente alegar hechos, tales como el incumplimiento de parte de los demandados de su obligaciones, sino que debe probar en qué ha consistido el daño producido, a fin de poder determinar con precisión la indemnización que corresponda, por lo que confirma también tal extremo de la apelada.

QUINTO.- Que, en el caso sub-examine, referida a la Infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y 374° del mencionado Código Procesal, se aprecia que en efecto, la demandante PAS S.R.L. impugnó la sentencia de primera instancia a través del recurso de apelación de folios mil trescientos veintitrés, su fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, presentando entre otros, ciento trece copias legalizadas de letras de cambio (corrientes de fojas mil doscientos setenta y cuatro a fojas mil trescientos catorce) que acreditan, según su versión,

CAS. N° 65-2010 LA LIBERTAD

la cancelación de sesenta mil quinientos dólares americanos que se obligó a cancelar a favor de ITOS S.A. a través del Banco de Crédito del Perú, en razón al contrato de compraventa celebrado entre ambos; ahora bien, en relación a si dichos medios probatorios debieron ser merituados y/o valorados por el Ad quem, ya que fueron presentados en calidad de nuevos medios probatorios, la co-demandada Primax S.A. al momento de absolver el traslado de la apelación incoada, argumentó respecto a dichos medios probatorios (ver fojas mil trescientos noventa y siete) que los mismos debieron haber sido presentados en el acto de postulación o en todo caso, con el recurso de apelación de la sentencia siempre que tenga relevancia jurídica para la decisión, no importe cambio o variación de la litis, que esas pruebas deben haber ocurrido con posterioridad a la contestación o siendo anterior y haber llegado recién a conocimiento de la parte que lo invoca, pero como ello no se dio, en este caso deben rechazarse tales medios probatorios. Sobre el particular, si bien el artículo 374° del Código Procesal Civil, señala una serie de requisitos y procedimientos para que el órgano superior jerárquico incorpore medios probatorios ofrecidos en el recurso de apelación de sentencia, en procesos de conocimiento y abreviados, no menos cierto es que dichas instrumentales, debieron haber sido merituadas por el órgano superior que resolvió la apelación, ya que el derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, y si éste no valora o toma en consideración los resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista, además por "el principio de incorporación de la prueba significa que todas las pruebas admitidas deben ser valoradas, aún cuando prueben en contra de la pretensión de quien las ofreció y no permite la apreciación de prueba extemporánea, pues ello llevaría a una situación

CAS. N° 65-2010 LA LIBERTAD

de convalidación de actuaciones irregulares"; siendo ello así y, como los medios probatorios presentados por el demandante inciden directamente en la resolución del presente caso, en cuanto a ese extremo, corresponde a éste Supremo Tribunal proceder en estricto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 396°, inciso 1° del Código Procesal Civil, en aras de la inmaculación del proceso, y disponer que la Sala Superior expida una nueva resolución, debiendo previamente en estricto proceder de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 374° del Código Procesal Civil, considerando que las fechas de vencimiento de las letras de cambio de fojas mil doscientos noventa y dos a mil doscientos noventa y cuatro son coetáneas y/o posteriores a la interposición de la demanda (veinte de julio de dos mil seis), debiendo por ende evaluarse su apreciación en conjunto con las demás pruebas admitidas, en estricta aplicación del artículo 429° del Código Procesal Civil.

SEXTO.- Que, ahora bien, respecto a la infracción normativa procesal de los artículos 364°, 122° del Código Procesal Civil y 139° inciso 6° de la Constitución Política del Estado, en cuanto a que la resolución de vista no se habría pronunciado sobre todos los extremos de la apelación interpuesta por PAS S.R.L. se verifica que las obligaciones asumidas por el demandante y PRIMAX S.A. (antes Shell S.A.) sí fueron objeto de pronunciamiento por el Ad quem en los numerales 3) y 5) rubro: Fundamentos de la Sala, al señalar las obligaciones de Shell como aval del referido contrato debidamente establecidas en su cláusula tercera, así como respecto a la suma de veintiséis mil trescientos ocho nuevos soles con setenta céntimos pagados mediante el recargo de cero punto cinco céntimos de nuevo sol por galón de combustible que compraba a Shell en la estación de servicio Elvira García y García, la misma que no fue acreditada fehacientemente, pues ello es prueba únicamente de la

¹ Cas. Nº 1304-2007-CONO NORTE, Diario Oficial "El Peruano" del 30-01-2001, p. 6482

CAS. N° 65-2010 LA LIBERTAD

adquisición de combustible mas no el recargo que alega el demandante viene pagando; de otro lado, en relación al extremo de la restitución de las prestaciones, también fueron materia de pronunciamiento por la Sala Superior en los numerales 4), 6), 7) y 8), rubro: Fundamentos de la Sala, referidos a la restitución de sesenta mil quinientos dólares americanos, restitución de las mejoras, restitución de pago de tributos por veintiocho mil doscientos dos nuevos soles con veinte céntimos y sobre la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, por lo que este extremo de la denuncia no puede estimarse resultando inoficiosa la denuncia invocada. Que, siendo así, al configurarse sólo la infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y 374 del citado Código Procesal, desarrollado y analizado en el quinto considerando de la presente resolución, corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364; por cuyas razones:

4. DECISIÓN:

- a) Declararon: FUNDADO el recurso de casación de fojas mil quinientos dos interpuesto por PAS S.R.L.; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos ochenta y cuatro, su fecha catorce de setiembre de dos mil nueve, y nulo lo actuado en segunda instancia desde folios mil cuatrocientos sesenta y siete.
- b) MANDARON que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad proceda a calificar y actuar los medios probatorios ofrecidos por la demandante en el recurso de apelación de sentencia de primera instancia, con plena observancia de lo

CAS. N° 65-2010 LA LIBERTAD

establecido en el artículo 374 del Código Procesal Civil, conforme al quinto considerando de la presente Ejecutoria Suprema.

c) DISPUSIERON se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por PAS S.R.L., con ITOS S.A., y PRIMAX S.A., sobre declaración de resolución extrajudicial de contrato, restitución de prestaciones y tributos e indemnización por responsabilidad contractual; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO LEÓN RAMÍREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ

SI BIEN EL ART. 374° DEL CPC, SEÑALA REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA QUE EL ÓRGANO SUPERIOR JERÁRQUICO INCORPORE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO Y ABREVIADOS, EN ESTE CASO LAS INSTRUMENTALES APORTADAS DE TAL FORMA DEBIERON MERITUARSE POR EL ÓRGANO SUPERIOR QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN, PUES SI NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN MEDIOS PROBATORIOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE PARA RESOLVER EL CASO, SE ESTÁ FRUSTRANDO EL DERECHO A LA PRUEBA.